

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL DEL PROYECTO “SUBDIVISIÓN, SECTOR
LAGUNA CURAQUILLA”, DE TITULARIDAD DE CARLOS
MAUDIER LUCERO Y ANDRÉS MAUDIER PAVÓN**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1479.

SANTIAGO, 30 de agosto de 2022.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-018-2022; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República (en adelante, “CGR”), que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que,

conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).*” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, y que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° En aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto “Subdivisión, sector Laguna Curaquilla” (en adelante, el “proyecto”), de Carlos Maudier Lucero y Andrés Maudier Pavón (en adelante, los “titulares”), debe someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumpliría con lo establecido en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

II. SOBRE LA DENUNCIA INGRESADA CON FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y EL EXPEDIENTE DE FISCALIZACIÓN DFZ-2021-3281-VIII-SRCA

5° Con fecha 11 de noviembre de 2021, se presentó ante esta Superintendencia, por parte de la Ilustre Municipalidad de Arauco, una denuncia por una intervención que se estaría realizando en una laguna ubicada en Curaquilla, comuna de Arauco, en las coordenadas -37.244205, -73.393200, la cual se encontraría en proceso de ser declarada humedal urbano por parte del Ministerio del Medio Ambiente. La denunciante añadió que la intervención antedicha “*(...) significaría una alteración al flujo de agua, a los servicios ecosistémicos de retención, almacenamiento y regulación climática que ésta proporciona y una amenaza a la biodiversidad de especies que habitan y anidan en el lugar.*” Además, indicó que el propietario del terreno es don Carlos Moudier, quien habría realizado un canal a través de maquinaria de excavación para evacuar las aguas del cuerpo superficial. A su presentación, adjuntó cuatro fotografías del sector, sin fechar ni georreferenciar.

6° Esta denuncia fue ingresada al sistema de registro de la SMA bajo el **ID 424-VIII-2021**, y dio origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2021-3281-VIII-SRCA**. En el marco de este expediente, se realizó una actividad de inspección en terreno con fecha 07 de diciembre de 2021 y se tuvieron a la vista antecedentes presentados por la Ilustre Municipalidad de Arauco. De lo anterior, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto se identificó como una intervención de la Laguna Curaquilla, localizado en Playa Miramar poniente, predio Rol 168-7, comuna de Arauco, región de Biobío, específicamente, en las Coordenadas UTM de referencia WGS 84, Huso 18, UTM N: 5876827.03 m S, UTM E: 642513.28 m E.

(ii) Los titulares del proyecto son Carlos **Maudier Lucero** y Andrés Maudier Pavón.

(iii) El **predio Rol 168-7**, sobre el cual se ejecuta la actividad, es de **propiedad de Carlos Maudier Lucero**.

(iv) En la **inspección ambiental de fecha 07 de diciembre de 2021**, se pudo constatar que:

- Al momento de la inspección, no había personas dentro o cerca del predio fiscalizado.

• En el predio, se observó un **brazo de la laguna Curaquilla, en el sector de la playa aledaña**, que dejaba una sección de agua estancada, formando una pequeña acumulación de agua desconectada con el resto de la laguna. En esta salida, no se observaron indicios de intervención humana, solo un cerco caído en el borde de la laguna, aparentemente, por la acción de elementos naturales.

• Por otra parte, se constató la existencia de un **canal artificial**, con orientación Sur-Norte (Laguna-Mar), de aproximadamente 29 metros de largo, en las coordenadas Inicio: 648517.704 m E y 5876822.190 m S, Fin: 642520.715 m E y 5876851.884 m S. A partir de su análisis, se concluyó que éste era de origen antrópico, observándose montículos de arena y conchas a su alrededor, pero sin evidencias de uso reciente, y con presencia de vegetación incipiente. Además, se vislumbró que el canal no se encontraba con agua proveniente de la laguna Curaquilla y que estaba inconexo con ésta.

En su lado cercano a la laguna, se observó la presencia de una obstrucción (conformada por arena, neumáticos, madera y otros materiales de desecho), a una distancia de aproximadamente 4 metros de ésta, en que no había presencia de agua.

• En el extremo de la playa aledaña, se observó una leve acumulación de agua atribuible a la fluctuación de la marea.

• No se observó maquinaria u obras de intervención en la orilla o en el cuerpo de agua, así como tampoco la existencia de personal realizando alguna faena en la laguna o en sus alrededores.

• Se observó avifauna en la laguna Curaquilla.

(v) A la fecha del informe, se tuvo que, con fecha 10 de junio de 2021, la **Ilustre Municipalidad de Arauco solicitó al Ministerio del Medio Ambiente la declaratoria de Humedal Urbano del humedal Curaquilla**, solicitud que fue declarada admisible mediante la Resolución Exenta N°0817 de 02 de agosto de 2021 de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la región del Biobío.

(vi) Posteriormente, a partir de un análisis de imágenes satelitales, se constató que este brazo de la laguna observado durante la actividad de inspección ambiental correspondería a la forma natural del humedal, encontrándose dentro del polígono definido por la propia Municipalidad en su solicitud de declaratoria de Humedal Urbano.

7º Mediante el ORD. OBB N°0589/2021, de fecha 10 de diciembre de 2021, la SMA puso en conocimiento de la Dirección Regional de Aguas de la región del Biobío los antecedentes relativos a la investigación, para su respectiva gestión sectorial.

III. SOBRE LAS DENUNCIA INGRESADAS EL MES DE MARZO DEL AÑO 2022 Y EL EXPEDIENTE DE FISCALIZACIÓN DFZ-2022-616-VIII-SRCA

8º Con fecha 14 de marzo de 2022, se presentó ante esta Superintendencia, por parte de la Ilustre Municipalidad de Arauco, una nueva denuncia por intervenciones ejecutadas sobre el terreno asociado a la propuesta de declaratoria de Humedal Urbano, humedal Curaquilla, de la comuna de Arauco, a través de obras de relleno con material árido, en elusión al SEIA en conformidad al literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. A su

presentación, adjuntó cuatro fotografías del sector, sin fechar ni georreferenciar; y la publicación N°43.043, de fecha 01 de septiembre de 2021, CVE 2000803, del Diario Oficial, que da cuenta de un listado de solicitudes de reconocimiento de humedales urbanos.

9º Luego, con fecha 20 de marzo de 2022, se presentó ante esta Superintendencia una denuncia ciudadana, en contra de Carlos Maudier Lucero, por el desagüe y relleno de humedales, a propósito de la ejecución de un proyecto inmobiliario, en elusión al SEIA. A la presentación se acompañó un anexo fotográfico, con fotografías sin fechar ni georreferenciar.

10º Las denuncias anteriores fueron ingresadas al sistema de registro de la SMA bajo los **ID 92-VIII-2022 y 99-VIII-2022**, y dieron origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2022-616-VIII-SRCA**. En el marco de este expediente, se realizó una actividad de inspección en terreno con fecha 31 de marzo de 2022; y se requirió información a Carlos Maudier Lucero, a la empresa Productora y Comercializadora Agrícola Arauco Limitada, a la Ilustre Municipalidad de Arauco, al Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”), y a la Dirección Regional de Aguas. De lo anterior, fue posible concluir lo siguiente:

(i) A diferencia de lo verificado en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-3281-VIII-SRCA, se tuvo que **el proyecto consiste en la subdivisión del predio 168-7, correspondiente a Hijuela N°1 del Fundo Miramar, de 94,75 hectáreas, en 56 lotes**.

(ii) En efecto, con fecha 29 de junio de 2021, fue presentada la solicitud de subdivisión por parte de Carlos Maudier al SAG, sin señalar un destino o tipo de proyecto a ejecutar en el predio¹. Dicha solicitud fue resuelta con **Certificado N°739/2021, de fecha 08 de septiembre de 2021, del SAG**, que certifica que la subdivisión del predio Hijuela N°1 del Fundo Miramar, Rol SII N°168-7, inscrito a fojas 940, número 904, año 1988, del Conservador de Bienes Raíces de Arauco, ubicado en la comuna de Arauco, conforme al plano de parcelación y demás antecedentes tenidos a la vista, cumple con la normativa vigente de competencia del SAG para predios rústicos (en el plano de parcelaciones adjunto, se observa que en los deslindes Noroeste del predio existen lotes de otros propietarios, incluidos Productora Y Comercializadora Agrícola Arauco Ltda).

(iii) El detalle de la subdivisión es el siguiente:

Tabla N°1: Detalle subdivisión

Cuadro de superficies – Hijuela N°1 del Fundo Miramar	
Superficie	Hectárea
Lote Playa 26	0,520078
Lote Playa 34	0,529983
Lote Playa 35	0,520037
Lote Playa 36	0,520053
Lote Playa 37	0,526928
Superficie total sitios subdivisión 2021	28,555000
Resto Hijuela N°1	63,582184
Total	94,754263

Fuente: ORD. N°804/2022 SAG.

¹ Con todo, previo a dicha solicitud, existían 3 subdivisiones en el predio 168-7, a saber, una en el año 2013 y dos en el año 2019.

(iv) Según la información entregada por el SAG, no existe asociada una solicitud de Informe de Factibilidad para la construcción en el predio 168-7.

(v) Durante la inspección ambiental en terreno, se constataron los siguientes hechos:

- En el recorrido por la playa, desde el punto de acceso vehicular hasta el lugar de los hechos denunciados, se entrevistó a un cuidador de viviendas, quien señaló que **todas las viviendas del sector que están insertas en el Fundo Miramar son de propiedad de Carlos Maudier**, y que a lo largo del tiempo **se han realizado loteos o parcelaciones para venta de terrenos a particulares**.

- En base a la declaración anterior, **se verificó la existencia de, al menos, una decena de viviendas**, de distintas envergaduras y modelos (sin perjuicio de aquello, conforme al plano de subdivisión, se verificó que las viviendas observadas se emplazaban en predios que no eran propiedad de Carlos Maudier; y **un camino interior (camino vecinal), al cual se accedía por camino público, hacia el sector de la playa Miramar**, no pudiendo ingresar a éste dado que se encontraba cerrado, con acceso sólo para residentes).

- En el transcurso de la inspección, se evidenció que **el camino anterior se unía a un nuevo camino ejecutado**.

- En cuanto al **relleno** del área colindante a la playa pública, se verificó que se encontraba constituido por **áridos de entre 2 a 3 metros de altura**, observándose que **parte del relleno correspondía a un camino de acceso a un lote, también llenado y nivelado, delimitado por palos y alambre de púas**.

- Se observaron **obras de desecamiento** del área de desagüe del humedal Curaquilla hacia la playa, y desecamiento en áreas que, en la inspección ambiental previa, se habían visualizado con un espejo de agua.

- Se verificó la **extracción de la cobertura vegetal y el relleno de sectores**, donde en la inspección ambiental previa se observó la presencia de cobertura vegetal de baja altura propia de humedal.

- Se constató el **estancamiento de las aguas superficiales por efecto de acciones antropogénicas**, específicamente, debido al relleno con material de ripio, el cual no permitía el flujo natural de las aguas según pendiente, observado en la inspección ambiental previa.

- En estos sectores se percibió **olor a agua estancada** (en proceso de eutrofización, por escaso escurrimiento), y se observó una **coloración rojiza y café de las aguas**, así como **huellas de maquinaria pesada de data reciente**.

- Se verificó la existencia de un **camino de acceso de reciente data, creado con relleno de áridos compactados, que cruzaba la totalidad del predio, con una longitud aproximada de 1 kilómetro**. El camino se componía de una faja de 6 metros de ancho aproximadamente, lo que permitiría el tránsito de vehículos en 2 vías vehiculares simples.

- Durante el recorrido por el nuevo camino de acceso, se observaron **dos pozos de aguas o punteras, uno de los cuales tenía conectado una manguera**.

- Se verificó la **afectación a juncales** (vegetación característica de los humedales costeros de la comuna) al final del camino construido, observándose la presencia de un depósito de áridos sobre estos juncales.

- Se constató la **demarcación de lotes o sectores con postes de madera**, lo que da indicios de posibles loteos o parcelaciones dentro del predio.

(vi) El **camino constatado en la actividad de inspección ambiental**, según lo informado por Carlos Maudier Lucero, corresponde a un **camino**

interno que tiene por objeto mejorar la conectividad y acceso al predio, el cual presenta un 95% de avance y del cual se prevé su término en el transcurso del año 2022.

(vii) Respecto de la **autorización de acceso a camino público**, Carlos Maudier Lucero informó que “*la única salida a carretera actualmente en uso corresponde a la que se observa en la parte central del plano. Dicha entrada conecta el sector norte y sur del predio, y existe hace más de 30 años, desde antes que adquiriera la propiedad*” (énfasis agregado).

(viii) A partir del análisis de las fotografías remitidas en el marco del expediente de denuncia ID 99-VIII-2022, se identificó un camión patente UT-8967, de titularidad de **Productora y Comercializadora Agrícola Arauco Limitada**. Al respecto, según lo informado por dicha empresa, se tuvo que **ésta presta servicios de arriendo de maquinaria a los titulares, no realizando obras ni trabajos específicos**: efectivamente, de los antecedentes aportados por ésta, se concluye que **el mandante para los trabajos efectuados correspondió a la empresa Vortex Capital SpA**, de propiedad de Andrés Maudier Pavón, hijo de Carlos Maudier Lucero. Por otro lado, de la información aportada por Productora y Comercializadora Agrícola Arauco Limitada, se tiene que **el material transportado correspondía a tierra; que el lugar de obtención de dicho material correspondió al Fundo Miramar**, con movimientos de tierra internos, desde un sector a otro de la propiedad; que los trabajos se efectuaron desde el 8 al 17 de marzo de 2022; y que la empresa no tiene información sobre el volumen de material transportado.

(ix) Con relación al punto anterior, se tiene que **Andrés Maudier Pavón contaba con un permiso de extracción de áridos de un predio resultante de la subdivisión del predio 168-7²**. Efectivamente, dicho permiso de extracción habría estado autorizado por el **Decreto Alcaldicio N°4900, de fecha 29 de septiembre de 2020, de la Ilustre Municipalidad de Arauco, por una cantidad de 99.000 m³**.

Adicionalmente, Andrés Maudier Pavón habría solicitado, con fecha 20 de abril de 2021, una **extensión de su autorización**. Sin embargo, mediante el ORD. N°787, de fecha 30 de abril de 2022, la Ilustre Municipalidad de Arauco, en respuesta a su presentación, indicó que, previa autorización, **se requiere cumplir con la tramitación del referido proyecto ante el SEA o someter dicha iniciativa a una consulta de pertinencia**, en tanto “*(...) el solicitante no ha acreditado, fehacientemente, que, a la fecha de su requerimiento, no se ha extraído del pozo lastrero la cantidad autorizada (...), razón por la cual una extensión o autorización, excederá los límites que fuerzan ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental*”.

Con todo, con fecha 08 de noviembre de 2021, Andrés Maudier Pavón, en representación de Carlos Maudier Lucero, consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Extracción de Áridos La Tosca”. Al respecto, mediante la Resolución Exenta N°2022081012, de fecha 06 de enero de 2022, el SEA concluyó que “*(...) el proyecto se trata de una explotación desde un pozo existente, que propone un volumen de extracción máxima anual de 9.052m³, es decir una tasa de extracción mensual menor a 10.000m³. El volumen a extraer durante la vida útil del proyecto corresponderá a 72.415m³, inferior a 100.000m³ (considerándose 8 años para faenas extractivas), así mismo se ha establecido que la superficie total sobre la cual se desarrollarán estas actividades corresponderá a 0.74 ha, es decir, será inferior a 5 ha, además el proyecto no se localiza en un área protegida, ni área colocada bajo protección oficial, por lo que no resultan aplicables las tipologías de los literal i) y p) del Art. 3º del Reglamento del SEIA*” (énfasis agregados). En razón de lo anterior, **resolvió que el proyecto “Extracción de Áridos La Tosca” no debía ingresar obligatoriamente al SEIA**.

² El predio específico de ubicación de la cantera corresponde a “Parcela Laguna Esmeralda de la Hijuela N°1 del Fundo Miramar” rol 168-274, resultante de la subdivisión del Rol del predio matriz 168-7, de forma previa a la subdivisión ejecutada a propósito del Certificado N°739/2021, de fecha 08 de septiembre de 2021, del SAG.

Es relevante señalar que, en la consulta de pertinencia antes referida, se indicó que, en el predio propuesto para ejecutar la actividad, antes de intervenir (entre los años 2008 y 2013), se removieron alrededor de 19.000 m³ de áridos, estimados a partir de un análisis topográfico del sector. Además, se agregó que, **respecto a lo autorizado por el Decreto Alcaldicio N°4900 antes referido, se extrajo una cantidad de 7.000 m³.**

(x) Cabe hacer presente que, con fecha 06 de junio de 2022, la Ilustre Municipalidad de Arauco proporcionó nuevos antecedentes, indicando que el día 03 de junio de 2022 se habría ejecutado una **canalización artificial de la desembocadura del humedal hacia el mar**. A propósito de dicho antecedente, mediante el ORD OBB N° 172, del 30 de junio de 2022, se derivó parcialmente la competencia a la Dirección General de Aguas (en adelante “DGA”), solicitando remitir información sobre cualquier actuación de fiscalización y/o sanción, respecto de los hechos denunciados en el Fundo Miramar Hijuela N°1, rol 168-7. Al respecto, a través del oficio ORD. DGA del Biobío N°790, de fecha 22 de julio 2022, la DGA de la región del Biobío informó sobre las acciones de fiscalización y sanción efectuadas sectorialmente, respecto de hechos denunciados a la DGA, adjuntando copia íntegra del proceso administrativo Rol FD-0804-59.

Revisado los antecedentes proporcionados por la DGA, es posible señalar que los hechos investigados en dicha sede **corresponden a hechos de diciembre de 2020**, es decir, previos a los denunciados en las denuncias 92-VIII-2022 y 99-VIII-2022. Los hechos analizados por la DGA se refieren a una **potencial intervención a un cauce natural o artificial, al interior del Fundo Miramar**, específicamente, respecto de un relleno que se habría producido en una sección de cursos de agua.

En particular, según consta en el Informe Técnico de Fiscalización DGA N°22/2022, de fecha 18 de mayo de 2022 (Expediente Administrativo FD-0804-59), se identifican dos secciones del área investigada, una de las cuales la DGA define como **cauce natural** (denominada “**Laguna Temporaria**”) y otra sección, la intervenida, identificada como “**Zanja Artificial**”, respecto de la cual no aplica el Código de Aguas. En este sentido el Informe Técnico de Fiscalización N°22 de la DGA señala que: “*De acuerdo a los antecedentes recabados en terreno y a los analizados en la etapa de gabinete, es posible determinar que, efectivamente el cauce sobre el cual se efectuó el relleno corresponde a un cauce artificial (...). Debido a lo anteriormente (...) se puede concluir que no existe una modificación de cauce natural, más bien, se identifica un relleno de zanja artificial la cual posee al menos 25 años de antigüedad según antecedentes disponibles en este Servicio y 40 años [, según] indica el representante del fiscalizado (...), implicando que no existe infracción a los artículos 41 y 141*” (énfasis agregado).

Sin perjuicio del resultado final de la investigación efectuada por la DGA, los hechos investigados por ésta se centraron únicamente en la intervención de la zanja artificial, determinando, en lo que importa al caso en estudio, que la denominada “**Laguna Temporaria**” corresponde a un **cauce natural**, afecta a la solicitud de uso de del artículo 140° del Código de Aguas vigente. Así, a partir de un análisis de la localización de dicho cauce natural, se tiene que **la intervención denunciada por la Ilustre Municipalidad de Arauco, con fecha 03 de junio de 2022, sería sobre el cauce natural identificado por la DGA como “Laguna Temporaria”**.

Ahora, realizado el análisis de las imágenes satelitales disponibles mediante la herramienta Google Earth (entre 2007 y 2020), se tuvo que **el desagüe de la “Laguna Temporaria” varía considerablemente su ancho y orientación, en forma natural, a lo largo del tiempo**.

(xi) Por último, se tiene que, durante el transcurso de la investigación, **el humedal Curaquilla obtuvo su reconocimiento como Humedal Urbano, mediante la Resolución Exenta N°380/2022, de fecha 18 de abril de 2022, publicada en el Diario**

Oficial con fecha 18 de mayo de 2022, dejando bajo protección oficial 79,8 hectáreas de las 171 hectáreas originalmente propuestas.

11° Cabe hacer presente que, mediante el Oficio OBB N°114/2022, de fecha 06 de abril de 2022, se remitió una carta de advertencia a Carlos Maudier Lucero, informando sobre una posible infracción al artículo 35, letra b), de la Ley N°20.417.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SEIA

12° De los antecedentes levantados en la actividad de fiscalización, con el propósito de analizar la verificación de una hipótesis de elusión al SEIA, se concluye que, dada la descripción del proyecto denunciado, las tipologías relevantes corresponden a las listadas en los literales a), g), i), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

LITERAL A) DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N°19.300, DESARROLLADO EN LOS SUBLITERALES A.2.4) Y A.4) DEL ARTÍCULO 3° DEL RSEIA

13° Respecto al **literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste prescribe que requieren de evaluación ambiental previa “*(...) presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas*”. A su vez, el literal a) del artículo 3° de RSEIA indica que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, están los “*acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Agua*”; además de “*presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas*”.

14° Al respecto, el subliteral a.2.4) del literal a) del artículo 3° del RSEIA, indica que se requerirá de evaluación ambiental previa de drenajes o desecación de “*(...) Cuerpos naturales de aguas superficiales tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albuferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los literales anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a (...) treinta hectáreas (30ha), tratándose de las regiones del Biobío a la Región de Magallanes y la Antártica Chilena*

En tal sentido, la ejecución de una canalización artificial de la desembocadura del humedal Curaquilla hacia el mar, denunciada por la Ilustre Municipalidad de Arauco con fecha 06 de junio de 2022, se condice con los hechos investigados en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2021-3281-VIII-SRCA. Ahora, en la actividad de inspección ambiental desarrollada en el marco del expediente antes referido, se tuvo que el canal artificial observado no constituía una obra hidráulica de aquellas que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, por lo que no se encontraba dentro de la primera hipótesis del literal en análisis. Por otro lado, se verificó que dicho canal se encontraba inconexo del humedal Curaquilla, no representando una presa, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración de este cuerpo de agua, descartándose la segunda hipótesis contemplada en la norma.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a las conclusiones asentadas en el último expediente de fiscalización ambiental, se tiene que **la obra de canalización denunciada por la Ilustre Municipalidad de Arauco se ubica en un cauce natural que, además, corresponde a un Humedal Urbano**. Sin embargo, conforme al análisis de imágenes satelitales, se estima que **el canal construido tiene un área aproximada de 0,10 hectáreas**, razón por la cual, aún a pesar de estar frente a un drenaje de un cuerpo natural de agua, **no se cumple con el segundo supuesto del subliteral a.2.4) del literal a) del artículo 3° del RSEIA**.

15° Por otra parte, el subliteral a.4) del artículo 3° del RSEIA, indica que requerirá de evaluación ambiental previa la “*(...) defensa o alteración de un cuerpo de agua o curso de agua continental, tal que se movilice una cantidad igual o superior a (...) cien mil metros cúbicos de material (100.000m³) tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la región metropolitana. Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente.*

En tal sentido, conforme ya fue indicado, a partir de los antecedentes proporcionados por la DGA, se determinó que la construcción del canal o canalización se ubica en un cuerpo de agua natural. No obstante, en base a las fotografías proporcionadas por la Ilustre Municipalidad de Arauco, se tiene que **las obras ejecutadas no corresponden a una obra de regularización o protección de la ribera; ni han implicado una modificación artificial de su sección transversal**.

En cuanto a que la actividad implique un cambio en el trazado de su cauce de forma permanente, se tiene que el canal en comento es un canal tipo zanja, con material encontrado en el mismo sitio de intervención (conchas y arena), sin presentar características de un canal revestido. Pues bien, en consideración a la variación natural del cauce, observada en el análisis de imágenes satelitales, no es posible concluir que la intervención anterior tenga o pudiera tener un carácter de obra permanente, en atención a que **la materialidad del canal lo hace susceptible a los cambios de mareas y/o flujos naturales de la denominada “Laguna Temporaria”**.

Con todo, **no existe evidencia de que para la realización del canal se haya movilizado material propio del cuerpo de agua**.

En base a estos antecedentes, **debe descartarse la aplicación del subliteral a.4) del literal a) del artículo 3° del RSEIA en la especie**.

16° Así las cosas, **no resulta aplicable esta tipología** al caso en análisis.

LITERAL I) DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N°19.300, DESARROLLADO EN EL SUBLITERAL I.5.1) DEL ARTÍCULO 3° DEL RSEIA

17° Respecto al **literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste señala que requieren de evaluación ambiental previa los “*proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda (...)*” (énfasis agregado). Por su parte, el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA indica que se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando “*tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de*

áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)".

18° En cuanto a la actividad de extracción de áridos desarrollada por los titulares, se tiene que, si se consideran los volúmenes totales declarados por el titular ante el SEA de la región del Biobío en el marco de su consulta de pertinencia de fecha 08 de noviembre de 2021, **habrían 26.000 m³ de áridos extraídos y 72.415 m³ por extraer**. Es decir, **se extraería un total de 97.415 m³ de áridos durante la vida útil del proyecto**. Así, **no se igualan o superan los 100.000 m³ exigidos** por la tipología en análisis para requerir el ingreso del proyecto al SEIA en base a la segunda hipótesis del subliteral i.5.1.) del artículo 3° del RSEIA.

19° En cuanto al volumen de extracción mensual, no se tienen antecedentes adicionales que permitan desvirtuar lo presentado por los titulares en el marco de su consulta de pertinencia. En tal sentido, **el proyecto contempla una extracción de 9.053 m³ por mes como tasa máxima, inferior a los 10.000 m³ exigidos** por la primera hipótesis del subliteral en comento.

20° En cuanto a la superficie total que abarca la actividad de extracción de áridos, en base a los antecedentes proporcionados por los titulares y la revisión de imágenes satelitales por parte de esta Superintendencia, se tienen los siguientes datos:

Tabla N°2: Superficie extracción de áridos

Zona	Superficie conforme declaración titulares (consulta pertinencia)	Superficie conforme KMZ por titulares, como antecedentes complementarios al SEA	Superficie calculada SMA, en base a imágenes satelitales
Zona 1 – Extracción previa	No específica	0,55	0,55
Zona 2 – Extracción previa	No específica	0,44	1,1
Extracción proyecto La Tosca	0,74	0,97	0,97
Áreas de acopio proyecto La Tosca	1,1	1,0	1,0
Total	1,84	2,96	3,55

Fuente: Consulta de pertinencia de fecha 08 de noviembre de 2021. Imágenes satelitales SMA.

Así, sin perjuicio de las discrepancias observadas, **no se igualan o superan las 5 hectáreas exigidas en la tercera hipótesis del subliteral i.5.1.) del artículo 3° del RSEIA**, para requerir el ingreso de la actividad al SEIA.

21° En consecuencia, **no resulta aplicable la tipología al caso en análisis**.

LITERAL G) DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY
Nº19.300, DESARROLLADO EN EL SUBLITERAL
G.1) DEL ARTÍCULO 3º DEL RSEIA

22º Respecto al **literal g) del artículo 10 de la Ley Nº19.300**, éste establece que son susceptibles de generar impacto ambiental y, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo, aquellos “*proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial*”. Luego, el subliteral g.1) del artículo 3º de la LOSMA indica que “*se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones: g.1.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas*”.

23º Pues bien, en conformidad a los hechos recabados en la etapa investigativa, se tiene que el proyecto consiste en la subdivisión del predio Rol 168-7, comuna de Arauco, región de Biobío, en 56 lotes. Efectivamente, en la última actividad de inspección ambiental se constató evidencia de demarcaciones de lote.

24º El proyecto en comento, en virtud del Plan Regulador Comunal de Arauco del año 1998 (en adelante, “PRC”), se encuentra situado fuera del límite urbano. Al respecto, cabe hacer presente que el PRC de la comuna de Arauco no se encuentra comprendido en algún instrumento de planificación territorial superior, como lo sería un Plan Regulador Metropolitano o Intercomunal. Así las cosas, nos situamos ante una actividad que se ejecuta en una **zona que no ha sido evaluado estratégicamente**.

25º Con todo, en atención a los antecedentes recabados, no es posible referirnos a un proyecto de desarrollo urbano, dado que **no se tiene que el proyecto contemple obras de edificación y/o urbanización**³. Sin perjuicio de lo anterior, **incluso considerando que en cada lote en que se subdividirá el predio se construirá una vivienda, no se cumple con el requisito exigido en el subliteral g.1.1) del literal g) del artículo 3º del RSEIA, pues solo se alcanzarán 56 de éstas**.

26º Por lo anterior, **no resulta aplicable en la especie el literal g) del artículo 10 de la Ley Nº19.300**.

³ Cabe hacer presente que, en virtud de lo informado por Carlos Maudier Lucero, las actividades que se ejecutan al interior de la Hijuela N° 1, corresponden a labores agropecuarias (riego, rastraje, raneo, maniobras de desmonte, canalizaciones internas, etc.), con el propósito de mejorar las praderas para uso de forrajeo ganadero y otros. A mayor abundamiento, indicó que el objetivo de la subdivisión corresponde a un “*apotreramiento para un mejor aprovechamiento del forraje de las praderas y la propiedad*”, descartando expresamente que el destino de la subdivisión correspondiera a la venta a terceros y/o a la construcción de viviendas.

LITERAL P) DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY
Nº19.3000

27° En cuanto al **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, se requiere de evaluación ambiental previa para la “ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

28° Al respecto, el Oficio ORD. N°20229910238 de 17 de enero de 2022 del SEA, indica que “(...) para la aplicación de este literal p) en relación a los humedales urbanos, **se requerirá del reconocimiento de esta calidad por parte del Ministerio del Medio Ambiente**, mediante la respectiva declaratoria de humedal urbano conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 21.202 y en los Títulos IV y V del D.S. N°15/2020. **Mientras lo anterior no se verifique, el humedal urbano no podrá ser considerado como área colocada bajo protección oficial** para los efectos de determinar el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA en el marco del citado literal” (énfasis agregados). Lo anterior, en conformidad al Oficio N°E157665 de la División Jurídica de la CGR, de fecha 19 de noviembre de 2021.

29° En tal sentido, la Ilustre Municipalidad de Arauco solicitó al Ministerio del Medio Ambiente la declaratoria de Humedal Urbano del humedal Curaquilla. Dicha solicitud fue declarada admisible mediante la Resolución Exenta N°0817 de 02 de agosto de 2021 de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la región del Biobío y, mediante la **Resolución Exenta N°380/2022, de fecha 18 de abril de 2022, publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de mayo de 2022, el humedal Curaquilla obtuvo su reconocimiento como Humedal Urbano**.

30° En razón de lo anterior, se cumple con el supuesto base de la tipología en análisis, al situarnos, tal como se constató en la etapa investigativa, ante un proyecto que ha ejecutado obras sobre un **humedal declarado Humedal Urbano**. En efecto, se tiene que **los titulares han ejecutado obras en el humedal Curaquilla, al menos, entre el inicio de marzo y el 03 de junio del año 2022, manteniéndose dichas intervenciones vigentes hasta la fecha de elaboración del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-616-VIII-SRCA**.

31° Por ende, se tiene que ha habido una continuidad de las obras ejecutadas y que éstas han tenido lugar, incluso, después de solicitada la declaratoria de Humedal Urbano al Ministerio del Medio Ambiente y tras formalizado su reconocimiento.

32° Ahora, se debe analizar si las obras o actividades ejecutadas o a ejecutar, son susceptibles de afectar el **objeto de protección** del área protegida que, en la especie, y según lo indicado en el Dictamen N°E157665/2021, de fecha 19 de noviembre de 2021 de la CGR, corresponde **al humedal, sus flujos ecosistémicos, sus componentes y las interacciones entre éstos**.

33° A partir de lo constatado en el expediente de fiscalización, se concluye que existe una afectación al humedal Curaquilla. Precisamente, **las obras ejecutadas en el humedal, esto es, su relleno y compactación en distintas áreas, con el objeto de**

nivelar el terreno y construir un camino, han generado alteraciones físicas, químicas y bióticas en el cuerpo de agua.

34° Por un lado, se han generado **alteraciones físicas del humedal**, a saber, modificación de la cota del terreno (**topografía**), intervención del flujo hídrico (**hidrodinámica de la escorrentía superficial**) y desecamiento del sector de desagüe de éste; y químicas, como la alteración de las características organolépticas del cuerpo de agua y el inicio de un posible proceso de eutrofización en el sector de bajo escurrimiento. Por otro, las intervenciones han generado alteraciones en los componentes bióticos del humedal y, al menos, una afectación a la vegetación riparia del humedal (**juncales**) y a su cobertura vegetal.

35° La afectación al humedal Curaquilla, a propósito de las intervenciones descritas, queda en evidencia al comparar los registros fotográficos obtenidos en la inspección ambiental de fecha 07 de diciembre de 2021, con la efectuada el día 31 de marzo de 2022. A mayor abundamiento, en la última inspección:

- Se observaron **obras de relleno y compactación del humedal que en la primera actividad inspectiva no se constataron**.
- Se visualizaron **obras de desecamiento en el área de desagüe del humedal Curaquilla hacia la playa y en otras áreas del humedal que en la primera inspección ambiental se habían visualizado como espejos de agua**.
- Se verificó **la extracción de la cobertura vegetal y el relleno de sectores, donde antes se observó la presencia de cobertura vegetal de baja altura propia del humedal**.
- Se constató el **estancamiento de las aguas superficiales** por efecto de acciones antropogénicas, específicamente, debido al relleno con material de ripio, el cual **no permitía el flujo natural de las aguas según pendiente, observado en la inspección ambiental previa**.
- Se percibió **olor a agua estancada** (en proceso de eutrofización, por escaso escurrimiento), y se observó una **coloración rojiza y café de las aguas**, así como **huellas de maquinaria pesada** de data reciente, hechos que **en la primera actividad de inspección ambiental no fueron apreciados**.
- Se observó la **afectación a juncales** (vegetación característica de los humedales costeros de la comuna) al final del camino construido, observándose la presencia de un **depósito de áridos sobre éstos**.

36° En consecuencia, **al producirse una alteración física, química y biótica del humedal Curaquilla, de sus flujos ecosistémicos, de sus componentes y de las interacciones entre éstos, es aplicable en la especie la tipología descrita en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**.

LITERAL S) DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N°19.300

37° Respecto al **literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste dispone que requieren de evaluación ambiental previa la “*ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y riparia, la extracción*

de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

38° Al respecto, conviene señalar desde ya que, la ausencia de una declaratoria oficial del carácter urbano de un humedal, no es motivo para descartar la aplicación de la presente tipología. En efecto, el Dictamen N°E157.665 de 19 de noviembre de 2021 de la CGR indica que, los proyectos que afecten humedales en los términos que establece el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, deben someterse al SEIA, aún cuando no haya mediado declaración de humedal urbano. En particular, señala que la letra s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 “(...) no contempla expresamente a los humedales urbanos, sino que alude a los ‘humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano’, de lo cual se colige que no se refiere, necesariamente, a humedales que cuenten con protección oficial, sino que a todos aquellos que se vean afectados por la ejecución de obras o actividades que impliquen una alteración física o química en los mismos, en los términos que en esa norma se establecen” (énfasis agregado). Argumenta que “tal afirmación concuerda, por lo demás, con el criterio de la Corte Suprema contenido en sus fallos de fechas 23 de julio de 2021 -causa rol N°21.970, de 2021- y 13 de septiembre de 2021 -causa rol N°129.273, de 2020-, en el sentido que el hecho de que un humedal no se encuentre declarado como urbano en conformidad con la ley N°21.202 y su reglamento, no obsta a que deba ingresar al SEIA en virtud del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300”.

39° Dicha interpretación ha sido recogida por el SEA en su Oficio ORD. N°20229910238, de 17 de enero de 2022, en que indica que “(...) para la aplicación del literal s) no se requiere de un reconocimiento formal del humedal urbano sino que basta un reconocimiento material en función de sus características físicas y la verificación de su emplazamiento dentro del límite urbano” (énfasis agregado).

40° Se debe hacer presente que la Ilustre Municipalidad de Arauco solicitó al Ministerio del Medio Ambiente la declaratoria de Humedal Urbano del humedal Curaquilla y que **dicha solicitud fue declarada admisible mediante la Resolución Exenta N°0817 de 02 de agosto de 2021 de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la región del Biobío**. Al respecto, mediante la Resolución Exenta N°380/2022, de fecha 18 de abril de 2022, publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de mayo de 2022, el humedal Curaquilla obtuvo su reconocimiento como Humedal Urbano.

41° Lo anterior, permite concluir que, **aún antes de su declaratoria oficial de Humedal Urbano, el humedal Curaquilla revestía los caracteres de un humedal situado parcialmente dentro del límite urbano**, tal como exige la tipología en análisis.

42° A partir de los hechos recabados en la etapa investigativa, se tiene que **los titulares han ejecutado obras en el humedal Curaquilla, al menos, entre el inicio de marzo y el 03 de junio del año 2022, manteniéndose dichas intervenciones vigentes hasta la fecha de elaboración del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-616-VIII-SRCA**.

43° Por ende, se tiene que ha habido una continuidad de las obras ejecutadas y que éstas han tenido lugar, **incluso, después de solicitada la declaratoria de Humedal Urbano al Ministerio del Medio Ambiente y tras formalizado su reconocimiento**.

44° Ahora, con relación a su afectación, se reitera el razonamiento utilizado para determinar la aplicación del literal p) en la especie. En síntesis, **las obras ejecutadas por los titulares sobre el humedal, específicamente, su relleno y compactación, han producido alteraciones físicas del humedal (modificación de la cota del terreno, intervención del flujo y desecamiento del sector de desagüe de éste); químicas (alteración de las características organolépticas del cuerpo de agua y el inicio de un posible proceso de eutrofización en el sector de bajo escurrimiento); y bióticas (afectación a la vegetación riparia del humedal y a su cobertura vegetal), así como también sobre sus flujos ecosistémicos, sus componentes y las interacciones entre éstos.**

45° Así, **resulta aplicable la tipología en análisis en la especie.**

46° En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, luego de las actividades de fiscalización, se concluye que ellas no guardan relación con las obras denunciadas, razón por la que no corresponde su análisis particular.

V. CONCLUSIÓN

47° En consecuencia, **se concluye que el proyecto se encontraría en una hipótesis de elusión según lo dispuesto en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.**

48° Se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-018-2022**, y que puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso>.

49° **El presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA**, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

50° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO.- INICIAR un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de Carlos Maudier Lucero y Andrés Maudier Pavón, en su carácter de titulares del proyecto “Subdivisión, sector Laguna Curaquilla”, por configurarse las tipologías descritas en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO.- CONFERIR TRASLADO a Carlos Maudier Lucero y Andrés Maudier Pavón, en su carácter de titulares del proyecto “Subdivisión, sector Laguna Curaquilla”, para que, en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la

presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto. Dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs. de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-018-2022**.

Junto con ello, en caso de que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO.- TENER PRESENTE lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la Ley N°19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar en su primera presentación, un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una **casilla de correo electrónico**.

CUARTO.- PREVENIR que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, **los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán ejecutarse una vez que obtengan la correspondiente RCA**.

QUINTO.- OFICIAR a la Dirección Regional SEA Biobío, para que, en torno a los antecedentes levantados en la etapa investigativa, emita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las obras denunciadas.

SEXTO.- TENER PRESENTE, los documentos acompañados en el marco de las denuncias ID 424-VIII-2021, 92-VIII-2022 y 99-VIII-2022.

SÉPTIMO.- TERNER PRESENTE, la forma especial de notificación solicitada en la denuncia ID 99-VIII-2022.

OCTAVO.- REMITIR la presente resolución a la Dirección Regional de Aguas, al Servicio Agrícola Ganadero y a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, todos de la región del Biobío, para su conocimiento y fines que estimen pertinentes.

NOVENO.- INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia

del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_histórico.html.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

ODLF/FSM

Notificación por carta certificada:

- Carlos Maudier Lucero y Andrés Maudier Pavón. Domicilio: Flor de Azucenas N°50, comuna de Las Condes, región Metropolitana; Fundo Miramar-k5, ruta P-22 de Arauco a Tubul, comuna de Arauco, región del Biobío.
- Elizabeth Maricán Rivas, Alcaldesa Ilustre Municipalidad de Arauco. Domicilio: Esmeralda N°411, comuna de Arauco, región del Biobío.

Notificación por correo electrónico:

- Carlos Maudier Lucero y Andrés Maudier Pavón. Correo electrónico: andres.maudier@gmail.com.
- Elizabeth Maricán Rivas, Alcaldesa Ilustre Municipalidad de Arauco. Correo electrónico: partes@muniarauco.cl.
- Felipe Abner Roa Campos. Correo electrónico: filiproa@hotmail.com.

Notificación por DocDigital:

- Claudio Morales Durán, Director Dirección Regional de Aguas, región del Biobío. DocDigital: <https://doc.digital.gob.cl/>.
- Claudia Toledo Alarcón, Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, región del Biobío. DocDigital: <https://doc.digital.gob.cl/>.
- Roberto Ferrada Ferrada, Director Servicio Agrícola Ganadero, región del Biobío. DocDigital: <https://doc.digital.gob.cl/>.

Notificación por Oficina de Partes Virtual SEA:

- Silvana Suanes Araneda, Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental, región del Biobío. Oficina de Partes virtual: <https://www.sea.gob.cl/oficina-parte-virtual>.

C.C.:

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°18.076/2022.